



Expediente: PAOT-2021-3637-SPA-2837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13535 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3637-SPA-2837 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) EN EL COSTADO ORIENTE DEL EDIFICIO 11 SE ENCUENTRA UNA JACARANDA QUE ALGUNOS CONDOMINOSHAN [sic] SOLICITADO SEA CORTADA (...) LO UNICO QUE REQUIERE ES UNA PODA Y UNMANEJO [sic] APROPIADO. ES IMPORTANTE CUIDARLA, TIENE APROXIMADAMENTE 40 AÑOS. ACTUALMENTE TIENEPLAGA [sic] DE MUERDAGO, COMO TODOS LOS ARBOLES DE LA UNIDAD HABITACIONAL QUE SE REQUIERE PARAPROTEGERLA [sic] (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Universidad, número 1953, Edificio 11, Departamento 203, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en Avenida Universidad, número 1953, Edificio 11, Departamento 203, colonia Copilco Universidad, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía



Expediente: PAOT-2021-3637-SPA-2837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19535 -2023

respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de un árbol de nombre común Jacaranda (*Jacaranda mimosifolia*) de aproximadamente 11 metros de altura, con un diámetro de tronco de 25 centímetros y una copa de 9 metros, cuenta con un follaje de abundante, turgente y de coloración típica de la especie, y se aprecian desmoches anteriores con brotes epicórmicos, asimismo, el ejemplar se encuentra infestado por una planta parásita de nombre muérdago (*Struthanthus interruptus*). Asimismo, las raíces presentan una mínima exposición y ocasionan el levantamiento de la banqueta.

Cabe señalar, que requiere poda de limpieza como acción de manejo para el retiro del muérdago y la reparación o cambio de la banqueta.

En seguimiento, mediante oficio PAOT-05-300/200-17019-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

1. Se sugiere el retiro del muérdago (de ser posible, de forma manual); de acuerdo al numeral 9.1, secciones 9.2.5 y 9.2.7 de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012.
2. Se sugiere llevar a cabo la reparación de la banqueta, para la liberación del paso peatonal; de acuerdo al numeral de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012 antes citado.

Al respecto, esta Entidad no ha recibido respuesta a dicha solicitud, no obstante se considere que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la alcaldía Coyoacán, gestione las acciones antes señaladas, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-3637-SPA-2837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19535 -2023

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Lo anterior tiene su sustento, pues las Alcaldías tienen a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, asimismo el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató la presencia de un individuo de la especie *Jacaranda mimosifolia* de nombre común "Jacaranda", el cual contaba con una altura de 11 metros, con un diámetro de tronco de 25 centímetros y una copa de 9 metros, así como, un follaje de abundante, turgente y de coloración típica de la especie, y se aprecian desmoches anteriores con brotes epicórmicos, asimismo, el ejemplar se encuentra infestado por una planta parásita de nombre muérdago.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-17019-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que realizara el retiro del muérdago así como la reparación de la banqueta.
- En virtud de que dicha información no ha sido remitida, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán deberá integrar el árbol motivo de denuncia dentro de su programa de poda de eliminación de muérdago, conforme al método de poda especificado en el numeral 6.1.8 de la NADF-001-RNAT-2015 y mantener en observación al individuo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2021-3637-SPA-2837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19535 -2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán que una vez que integre el árbol de mérito para poda de eliminación de muérdago dentro de su programa de mantenimiento, así como para monitoreo, lo haga del conocimiento a esta Entidad. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaz